

Marta Núñez y Jaime Castaño

El TJUE aclara el alcance de la exención de IVA para servicios prestados por AIEs a sus miembros, declarando contraria a derecho de la Unión la norma española

El pasado 22 de enero de 2026, el TJUE dictó sentencia en los asuntos acumulados C-379/24 y C-380/24, pronunciándose sobre la interpretación del artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del IVA, en relación con la trasposición realizada por el Reino de España en el artículo 20.uno.6º de la Ley del IVA español.

El pasado 22 de enero de 2026, el TJUE dictó sentencia en los asuntos acumulados C-379/24 y C-380/24, pronunciándose sobre la interpretación del artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del IVA, en relación con la trasposición realizada por el Reino de España en el artículo 20.uno.6º de la Ley del IVA español.

La sentencia aborda la cuestión de si la exención del IVA aplicable a servicios prestados por agrupaciones de interés económico («AIEs» o «agrupación») a sus miembros requiere que dichos servicios sean utilizados «exclusivamente» para ciertas actividades exentas de interés general (aquellas previstas en el artículo 132 de la Directiva), o si basta con que sean «directamente necesarios» para el ejercicio de tales actividades. Así pues, este pronunciamiento resulta de especial relevancia para entidades de los sectores sanitario, educativo y de asistencia social que operan a través de estructuras de colaboración, AIEs o consorcios.

El litigio tiene su origen en dos AIEs que prestaban servicios de limpieza a centros hospitalarios y educativos, sus miembros, quienes a su vez realizaban tanto operaciones sujetas pero exentas como operaciones sujetas y no exentas del IVA.

La cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional español cuestionaba si la exención del artículo 132.1, letra f) de la Directiva del IVA exige que los servicios prestados por las AIEs se destinen exclusivamente a actividades exentas de sus miembros, o si es suficiente que tales servicios sean directamente necesarios para el ejercicio de dichas actividades exentas.

El TJUE ha establecido los siguientes criterios interpretativos:

I. No se exige un uso exclusivo para actividades exentas

El precepto de la Directiva del IVA no puede interpretarse en el sentido de que exija que los servicios prestados por una agrupación a sus miembros se utilicen exclusivamente para ciertas operaciones exentas de interés general, siempre que dichos servicios sean directamente necesarios para el ejercicio de las actividades exentas de los miembros.

II. Requisito de servicios «directamente necesarios»

El TJUE subraya que la exención requiere que los servicios prestados por la agrupación sean «directamente necesarios» para el ejercicio de las actividades exentas de sus miembros, lo que implica un vínculo directo e inmediato entre el servicio prestado y las operaciones exentas realizadas por los miembros.

En el caso concreto de los servicios de limpieza prestados a hospitales y centros educativos, el TJUE considera que estos servicios pueden calificarse como directamente necesarios, ya que la limpieza es indispensable para el funcionamiento de dichas instalaciones y el desarrollo de actividades sanitarias y educativas.

III. Inexistencia de distorsión significativa de la competencia:

El TJUE examina si la aplicación de la exención podría generar distorsiones de competencia y concluye que no concurren tales distorsiones cuando los servicios de limpieza se prestan en un contexto en el que también participan operadores que realizan exclusivamente actividades exentas.

Por tanto, la exención no altera las condiciones de competencia de manera significativa en relación con empresas que no pueden beneficiarse de ella.

Con este pronunciamiento se clarifica que la exención del IVA para servicios prestados por agrupaciones a sus miembros no exige un uso exclusivo para ciertas actividades exentas de interés general, sino que basta con que los servicios sean directamente necesarios para el ejercicio de tales actividades.

Contactos



Marta Núñez

Socia de Fiscal

mnunez@perezllorca.com

T. +34 91 423 66 09

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

America ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 23 de enero de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com ↗

